



**EXPEDIENTE N°** : 415-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : VICENTE TABOADA ALMORA<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE COMAS, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : REGISTRO DE GENERACIÓN DE RESIDUOS  
ARCHIVO

**SUMILLA:** *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor Vicente Taboada Almora por no contar con un Registro de Generación de Residuos Sólidos en general en la estación de servicios de su titularidad.*

Lima, 13 de enero del 2017

## I. ANTECEDENTES

1. Vicente Taboada Almora (en adelante, Señor Taboada) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en la Avenida Universitaria N° 3201 esquina con Avenida Jamaica, Mz. D, Lote 39, Urbanización Cooperación Vivienda Primavera; distrito de Comas, provincia y departamento de Lima (en adelante, estación de servicios).
2. El 23 de febrero del 2013 la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular a la estación de servicios de titularidad del Señor Taboada con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 008922<sup>2</sup> (en adelante, Acta de Supervisión), el Informe N° 0771-2013-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> del 24 de julio del 2013 (en adelante, Informe de Supervisión), y el Informe Técnico Acusatorio N° 423-2015-OEFA/DS<sup>4</sup> del 27 de agosto del 2015 (en adelante, ITA). Dichos documentos han sido emitidos por la Dirección de Supervisión y contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Señor Taboada.
4. Mediante Resolución Subdirectorial N° 1140-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de diciembre del 2015<sup>5</sup> y notificada el 29 de diciembre del 2015<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el Señor Taboada, imputándole a título de cargo la presunta conducta infractora que se indica a continuación:

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 10068767712.

<sup>2</sup> Página 13 del Informe N° 0771-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que obra en el folio 12 del expediente.

<sup>3</sup> Página 3 al 9 del Informe N° 0771-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 12 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 11 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 19 al 23 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 25 del Expediente.





N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Vicente Taboada Almora no contaría con un registro de residuos sólidos en general en su estación de servicios.	Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 2.15 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

5. A la fecha de emisión de la presente resolución, el señor Taboada no ha presentado sus descargos al presente procedimiento sancionador.

## II. CUESTION EN DISCUSIÓN

6. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es determinar si el señor Taboada contaba con un Registro de Generación de Residuos en general.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

9. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del





Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

### III.2 Notificación de la Resolución Subdirectoral N° 1140-2015-OEFA-DFSAI/SDI

10. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1140-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de diciembre del 2015 se imputó a título de cargo contra el señor Taboada la comisión de una (1) conducta infractora, otorgándosele un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de sus descargos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 13° del TUO del RPAS<sup>7</sup>.
11. La Resolución Subdirectoral N° 1140-2015-OEFA/DFSAI/SDI fue notificada a el señor Taboada el 29 de diciembre del 2015 mediante Cédula de Notificación N° 1291-2015<sup>8</sup>. La notificación cumple con lo dispuesto en el Numeral 21.3 del Artículo 21° de la LPAG<sup>9</sup>, pues consigna: (i) la fecha y hora en que se efectuó la notificación; y, (ii) el nombre, número de documento de identidad y firma de la persona que recibió la copias de la referida resolución subdirectoral.
12. La Cédula de Notificación N° 1291-2015 fue recibida el 29 de diciembre del 2015 por la señora Juana Requena Flores, identificada con documento nacional de identidad N° 42110744, suscribiendo el documento en calidad de trabajadora del establecimiento.
13. Hasta la fecha de emisión de la presente resolución, el señor Taboada no ha presentado sus descargos, pese a haber sido válidamente notificado con el acto administrativo.
14. En aplicación del principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG<sup>10</sup>, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados

<sup>7</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**Artículo 13°.- Presentación De Descargos**

13.1. El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la resolución de imputación de cargos.

(...)

<sup>8</sup> Folio 25 del Expediente.

<sup>9</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal**

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

(...).

<sup>10</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...).





o hayan acordado eximirse de ellas.

- 15. Por lo expuesto, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el Expediente con la finalidad de determinar si Señor Taboada realizó sus actividades bajo el marco de lo dispuesto en la normativa del sector.

**IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

- 16. Las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA; debiéndose indicar que conforme el Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>11</sup> los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.

**IV.1 Única cuestión en discusión: Si el Señor Taboada contaba con un Registro de Generación de Residuos en general**

a) Obligación de contar Registro de Generación de Residuos en general

- 17. El Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH), establece que en las actividades de hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general, en el cual deberá incluirse información sobre la clasificación, las cantidades generados y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo<sup>12</sup>.
- 18. Durante la visita de supervisión del 23 de febrero del 2013 realizada a la estación de servicios de titularidad del Señor Taboada, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión<sup>13</sup> y en el Informe de Supervisión<sup>14</sup> que no

<sup>11</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

<sup>12</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 50.- En las Actividades de Hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general; su clasificación; los caudales y/o cantidades generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo. Un resumen con la estadística y la documentación sustentatoria de dicho registro se presentará en el informe anual a que se refiere el Artículo 93.

<sup>13</sup> Acta de Supervisión N° 008922

"(...) El administrado no presenta cuaderno de Registro de Residuos Sólidos (...)"

Página 13 del Informe N° 0771-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 12 del expediente.

<sup>14</sup> Página 7 del Informe N° 0771-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 12 del expediente.

"(...)

**1.2. Hallazgos:**

**Cuadro N° 2**

N°	Componentes	Sub Componentes	Hallazgos	Sustento Legal
----	-------------	-----------------	-----------	----------------





contaba con un registro de generación de residuos sólidos.

19. En tal sentido, mediante el ITA se concluyó que correspondería acusar al señor Taboada debido a que no contaba con un Registro de generación de residuos sólidos en general contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 50° del RPAAH<sup>15</sup>.
- b) Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador
20. El 21 de diciembre del 2016, se publicó con el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Legislativo N° 1272 el cual modificó diversos artículos de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Encontrándose entre ellos, la modificación al Artículo 236-A° la cual establece en el Literal f) un nuevo eximente de responsabilidad por infracciones referida a la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa por parte de los administrados, con anterior a la notificación de la imputación de cargos<sup>16</sup>.
21. Al respecto, mediante Cartas N° 110, 112, 150 y 151-2015-OEFA/DFSAI/SDI<sup>17</sup> se solicitó información al señor Taboada sobre el Registro de Generación de Residuos Sólidos en general. No obstante, el administrado no ha atendido el requerimiento de información efectuado.
22. Si bien es cierto que a la fecha el administrado no ha presentado sus descargos y si bien la empresa no ha presentado medios probatorios que acrediten la subsanación voluntaria de la conducta, de oficio se ha revisado información registrada ante el Sistema de Trámite Documentario del OEFA.

3	Gestión de Residuos Sólidos	de Registro de Generación de Residuos Sólidos	<b>Hallazgo N° 4:</b> En la supervisión ambiental de campo, se requirió verbalmente al administrado el Registro de Generación de Residuos Sólidos, el cual no fue presentado, tal como quedo registrado en el Acta de Supervisión	Art. 50° del D.S. N° 015-2006-EM (...)
---	-----------------------------	---	--	---

(...)"

<sup>15</sup> Folio 10 del Expediente.

<sup>16</sup> Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

**"Artículo 236-A°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235°.

Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

**"Artículo 235°.- Procedimiento sancionador**

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

(...)"

Folio 13 al 16 del Expediente.





23. De la mencionada revisión se advirtió que el señor Taboada presentó mediante escrito con registro N° 59924 del 29 de agosto del 2016 el Registro de Residuos Sólidos del 2015 aperturado el 18 de diciembre del 2015, tal como se muestra a continuación<sup>18</sup>:

**REGISTRO DE GENERACION DE RESIDUOS**

Siendo la 16:25 P.M.; al Puerto de Venta de Combustibles de Vicente C. Taboada Alvarado; Apertura al Registro de Residuos Peligrosos que sistematizan los Movimientos de entrada y salida de los residuos de la instalación.

18 de Diciembre 2015  
Vicente C. Taboada Alvarado  
DNI° 06576771  
encargado

24. Por lo tanto, al no haberse generado un daño a la flora, fauna, salud o vida de las personas por tratarse de una conducta de riesgo leve y al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Artículo 236-A° de la LPAG modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272, corresponde eximir de responsabilidad a El señor Taboada y consecuencia, declarar el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador.
25. Finalmente se debe indicar que, al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Reglamento del Procedimiento





Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Vicente Taboada Almora; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a Vicente Taboada Almora que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

PCT/ifti